

[Handwritten signature]

Concurso Público de Antecedentes y Oposición N° 166 para cubrir el cargo de Juez del Trabajo de Primera Instancia.

Caso N° 2

El día 5-5-2011 inicia demanda la Sra. Rosa González, de 60 años de edad, y tres hijos suyos con el Sr Carlos Gómez, de 23, 24 y 27 años de edad, varones, los cuatro con idéntico domicilio, por cobro de pesos en contra de Jorge López, reclamando la suma de \$1.000.000, o lo que más o en menos surja de la prueba a rendirse, con más intereses, gastos y costas.

En su demanda acreditan ser herederos del Sr Carlos Gómez, quien el día 25-9-09 sufrió un accidente en su lugar de trabajo que le provocó la muerte, hecho que sucedió en el interior del depósito sito en calle San Miguel 222 de la Ciudad de Concepción, al ser embestido por una máquina cargadora autopropulsada, de marca Java, y haber resultado aprisionado por esta contra un camión, ambos de propiedad del accionado (empleador de aquel), siendo éste también propietario del depósito mencionado.

Relata la accionante que siendo las 06 hs aproximadamente, el extinto ingresó al depósito a trabajar como lo hacía todos los días, en virtud de ser empleado del demandado, luego de haber sido retirado de su domicilio de la Ciudad de Villa Quinteros por su compañero de trabajo Juan Perez , quien lo buscaba cotidianamente en un vehículo de la empresa. Que luego de desayunar con su compañero en el lugar porque aún era de noche, ya con la primera claridad del día, alrededor de las 6.45 hs, aquel intentó dar arranque a la maquina cargadora de caña, estando presente también el Sr. Juan Perez, y que en un lamentable episodio el Sr Gomez terminó siendo embestido por la maquina cargadora, resultando gravemente lesionado, lo cual le provocó la muerte.

La actora sostiene que las máquinas que ocasionaron el accidente no tenían las mínimas condiciones de mantenimiento, y que los empleados jamás recibieron capacitación alguna para evitar ese tipo de accidentes. Que ese día, la maquina cargadora no arrancaba, y el Sr Gomez, a fines de que no se pierda el día de trabajo y con ello la actividad productiva del establecimiento, intento hacerla arrancar haciendo un "puente eléctrico", ya que la batería de la máquina no funcionaba. Que el Sr Pérez era el encargado del depósito donde se encontraban los rodados y que la operación de arranque de la máquina se realizó con él.

Reclaman por daño patrimonial la suma de \$ 500.000, explicando que la muerte de su esposo y padre le causó "perdida de chance", puesto que un hombre económicamente activo durante toda su vida como fue el trabajador

[Handwritten signature]

Mora

fallecido, bien podía tener una evolución económica e inversiones con el producto de sus ingresos y también "lucro cesante", que establece en la mencionada cifra.

Por daño moral, reclaman la suma de \$ 500.000.

Fundan su demanda en las disposiciones de arts. 1068, 1069, 1109 y 1113 y cc del Código Civil (vigente al momento de los hechos).

Manifiestan haber percibido el día 11-12-09 la suma de \$ 20.000 por parte de la ART que el empleador tenía contratada. Plantean inconstitucionalidad del art 39 inciso 1 de la ley de riesgos del trabajo.

El demandado por su parte reconoce la existencia del accidente que le costó la vida al Sr Gómez, y haber sido su empleador, y titular del depósito donde ocurrió el accidente y de ambos vehículos. Niega ser civilmente responsable del hecho dañoso, y que las maquinas mencionadas hayan tenido un deficiente funcionamiento.

En su versión de los hechos, el demandado manifiesta que el trabajador laboraba como conductor del tractor zafretero (cargadora) autopropulsada. Que el día anterior al hecho había estado trabajando con toda normalidad. Que normalmente el empleado retiraba la máquina del galpón o depósito para llevarla, manejando, a una finca cañera ubicada en la localidad de El Molino.

Que el día del accidente la maquina no arrancaba, y que en lugar de dar aviso a la patronal, el mismo empleado comenzó a realizar maniobras para lograr que la maquina arranque, y que esas tareas claramente excedían las que les correspondían a la víctima, quien en definitiva hizo un "puente" con otra batería, maniobra que realizó desde abajo de la máquina y sin tomar el recaudo de poner a alguien al volante, lo que no solamente representó un riesgo fatal para el mismo trabajador, sino que implico riesgo también para los bienes del empleador.

Esa maniobra, a su vez, produjo que la maquina se pusiese en movimiento, y que el Sr Gómez en su intento por subir a la misma, perdiese el equilibrio y cayera al piso. Debido a su volumen corporal, puesto que era una persona de 110 kilos de peso, aparentemente le costó levantarse, por lo que la maquina terminó empujándolo y comprimiendo su cuerpo contra un camión, sin que el Sr Pérez pueda evitarlo. Que del relato surge claro que existió culpa o negligencia de la víctima en cuanto puso en movimiento fuera de todo protocolo una máquina de esas dimensiones, para recién luego intentar subir a operar la misma. Que el art 1109 del CC citado por la actora resulta inaplicable, pues de ninguna manera se le puede atribuir responsabilidad subjetiva al demandado. Que en todo caso se le pretende endilgar responsabilidad objetiva por el art 1113 del CC. Que no hay responsabilidad del demandado porque de su parte no existió culpa, y si se hiciera referencia al vicio o riesgo de la cosa, el

Andrés

accionado igualmente debe ser eximido de responsabilidad al acreditar la culpa de la víctima, ya que en el caso de autos, fue el Sr Gomez quien puso en movimiento la maquina cargadora de una manera inapropiada, excediéndose en sus tareas y responsabilidades laborales, más allá de las buenas intenciones que pudo haber tenido. Así, su actitud fue imprudente, y de no haber existido tal obrar imprudente, el daño no se habría producido.

Prosigue argumentando que al demandado no puede imputársele conducta culposa, pues la maquina estaba estacionada, en el galpón, y en ese estado no implicaba riesgo alguno, pues se encontraba detenida, inerte. Resalta que en la demanda ni siquiera se afirma que el empleador le haya ordenado al Sr Gomez que haga ninguna tarea mecánica.

Que lo mismo puede predicarse con respecto al camión, que se encontraba estacionado e inmóvil, dentro del depósito. Que la actora no explica de qué manera podría atribuírsele responsabilidad al propietario del camión, en tal situación. Que la maquina cargadora podría haberse estrellado contra cualquier otro objeto. Que en cualquier caso, el camión contra el cual el Sr Gómez resulta aprisionado, se encontraba detenido y debidamente estacionado en un costado del depósito.

Que en cualquier caso, la demandante ya fue debidamente indemnizada por la ART contratada por el empleador, y que pretender ahora cobrar una nueva suma de dinero al empleador constituiría un enriquecimiento sin causa, y aceptar una conducta claramente contradictoria, pues la accionante primero se sometió íntegramente al régimen establecido por la LRT, de principio a fin, y ahora pretende una suerte de ampliación de su reclamo, basándose en el sistema de responsabilidad civil.

Prueba

De acuerdo a las constancias de la causa penal resulta, que el Sr Gómez, el día 25-9-09 en horas de la mañana, como lo hacía todos los días entró al depósito en donde se encontraban aquellas maquinas. Que ello ocurrió en los horarios de que da cuenta la demanda. Que sus tareas consistían en "cargar cañas con la máquina y llevarla a una finca de El Molino". Que ese día la maquina cargadora no arrancaba, y que por ello, la víctima intentó darle arranque. Para ello, primero extrajo un liquido de la maquina cargadora, y luego manipulo el filtro de aceite y de aire, sin poder hacer arrancar la máquina, hasta que procedió a hacer un "puente eléctrico" con una batería que en el deposito encontraron la víctima y el Sr Perez, quien acompañaba a aquel en ese momento, (siendo este último, empleado del demandado y encargado del depósito-taller, según dichos del propio señor Pérez). De esa forma, con el suministro de energía, la maquina cargadora arrancó, y comenzó a moverse en forma inmediata. El Sr Gómez intentó subir a la cabina de la máquina para

Mmolla

detenerla, por un estribo que poseía la máquina, pero resbaló del mismo y cayó sentado delante de la maquina cargadora, que ya estaba en movimiento. No pudo incorporarse a tiempo y la maquina lo aplastó contra el camión que se encontraba estacionado a una distancia de dos metros. Todo ello resulta del testimonio del testigo presencial Sr. Pérez. Relató también el Sr. Perez que en forma inmediata intentó frenar la maquina cargadora, pero no pudo hacerlo pues tenía miedo de "hacerla andar más fuerte" (lo que incrementaría la presión sobre la víctima). Luego bajó e intentó tirar para atrás la máquina, con un cable, hasta que por último logró detenerla tirando el parador de la máquina. En ese momento la víctima le pidió que corra el camión para poder liberarse; así, el Sr Perez enciende el camión pero no puede ponerlo en movimiento. Relató dicho testigo que entonces tuvo que salir a pedir auxilio a la calle, lo que hizo en dos oportunidades hasta que con la ayuda de un ocasional transeúnte, pudieron correr el camión y recién liberar al Sr Gomez, quien debido a las heridas que le provoco el aplastamiento (grave trauma toraco abdominal, síndrome compresivo), posteriormente fallece ya en el Hospital en San Miguel de Tucumán adonde fue derivado luego de pasar por el Hospital Regional de Concepción adonde lo llevó la ambulancia en primer lugar. Que el Sr Gómez estuvo lúcido en todo momento, intentando darle las instrucciones al Sr Pérez, pero que por desconocer el Sr. Pérez de conducción de estos vehículos, así como sobre la mecánica y la electricidad de los mismos, no pudo ayudar a liberar al Sr Gómez inmediatamente. Que era don Gómez el que manipulaba las máquinas.

Del informe técnico realizado por criminalística a la maquina cargadora, surge que la dirección, frenos, luces, parabrisas, asientos, neumáticos, cabina, brazo con mandíbula, topadora, motor de arranque, alternador, bomba inyectora, motor caja de velocidad y el embrague se encuentran "en buen estado". Solamente la batería, según el informe, presenta un estado "regular". Se indica que la maquina posee una palanca de 50 cms destinada "al movimiento de aceleración", y que el embrague es automático. Se informa que el motor de arranque presenta en las tuercas de los bulones positivos y negativos signos de descarga eléctricas, "originadas comúnmente a consecuencia de haberse efectuado un puente eléctrico". Se constata que la máquina cargadora posee para poder acceder hasta la cabina que se encuentra en altura, dos peldaños o estribos de metal.

Surge de dicha causa además que el Sr Gómez tenía 63 años de edad, que media 1,90 y pesaba 110 kgs. Su trabajo consistía en retirar todas las mañanas la maquina cargadora de caña, y manejarla hasta la finca del demandado, su empleador. Dicha maquina consta de un pequeña cabina desde la cual se la maneja, y para acceder a esa cabina el Sr Gómez debía subir por una escalera, con pequeños estribos o escalones. El deposito no contaba con

Pedro



protocolo alguno para prevención de accidentes, ni tampoco para la atención de accidentes de ningún tipo, y sus dimensiones eran reducidas.

Testimonial: 3 testigos, trabajadores del establecimiento, señalan que el mantenimiento y reparaciones mecánicas de las maquinas correspondía y se hacía en un taller especializado. Estos testigos no fueron tachados por la parte actora, y fueron coincidentes y precisos al señalar los hechos narrados.

Testimonial: Un empleado de apellido Gutierrez declaró que él era la persona que realizaba en el depósito donde ocurrió el accidente, las reparaciones menores a las máquinas. Que esas reparaciones no eran mecánicas sino principalmente de aspectos de mantenimiento como el estado de las luces con las que debían circular. Asimismo aseveró que ese día llegó al depósito-taller a las 8,30 de la mañana, cuando el Sr Gomez ya se encontraba accidentado y que en ese momento recién se presentaba la ambulancia del Hospital de Concepción a retirarlo, todo lo que ocurrió en su presencia.

Hay una prueba consistente en un informe socio ambiental que constata que la esposa y los hijos del trabajador fallecido vivían juntos, con el extinto, en el domicilio de Villa Quinteros, habiendo sido el trabajador Sr. Gomez quien poseía el único ingreso del hogar.

Hay pericia médica que da cuenta de que el trabajador fallecido presentó fracturas de tobillos compatibles con caída vertical, así como lesiones internas en tórax por compresión grave, y múltiples lesiones de tejidos blandos y escoriaciones compatibles con compresión mecánica sostenida e intentos de liberarse. La muerte se produjo por las lesiones pulmonares derivadas de la compresión.

Obra prueba de recibos no negada su autenticidad por las partes que dan cuenta de que el trabajador fallecido percibió durante los últimos dos años la suma de 2.500 pesos mensuales en concepto de remuneraciones, así como que era una persona de 63 años de edad al fallecimiento.

Consigna: El o la postulante deber dictar sentencia conforme a la acción entablada por el actor, las defensas ejercidas por las demandadas y las pruebas producidas. Se considerará que el decreto de autos para sentencia es de fecha 10 de abril de 2018.

